



UDS

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

GLADIS ADILENE HERNÁNDEZ LÓPEZ

MONTSERRAT CITLALY GARCÍA

AGUILAR

LICENCIATURA EN DERECHO

3-A

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

COMITAN DE DOMÍNGUEZ CHIAPAS



UNIDAD I

1.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL

El derecho sustantivo es el conjunto de derechos y obligaciones para los ciudadanos en un territorio durante un tiempo que se encuentran recogidos en normas, leyes o reglamentos. Habitualmente el derecho sustantivo se utiliza como un sinónimo del derecho objetivo.

El derecho instrumental comprende todas las normas que regulan los procesos y procedimientos de creación y aplicación del derecho, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

1.2 DERECHO PROCESAL

Con la expresión derecho procesal -en su sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos

El derecho procesal se puede clasificar en las normas procesales y normas orgánicas.

1.3 LITIGIO

El conflicto de intereses solo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión.

Francesco Carnelutti fue uno de los primeros autores que formularon un concepto de litigio, el cual ha sido considerado como clásico.

1.4 LA PRETENSIÓN

Para nosotros la pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o demandante, ante el juzgador, contra la parte demandada, en relación con un bien jurídico.

Cuando la pretensión se hace valer ante el juzgador, ella es un elemento de la acción, que se expresa precisamente en el primer acto con que esta se ejerce: la demanda.



UNIDAD I

1.5 DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO

El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado.

Como señala Ferrajoli, las garantías procesales también son derechos humanos, pero se les llama garantías precisamente porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental.

1.6 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS EN LA PARTE DOGMÁTICA

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

La parte dogmática «es aquella en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan –reconocen– al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos».

1.7 MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los medios para solucionar este conflicto de intereses jurídicamente trascendente, como se puede deducir del concepto de Alcalá-Zamora, se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

Como su nombre lo indica, tanto en la autotutela como en la autocomposición la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto.

1.8 MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS

Los MASC son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno y un clima adecuados para el tratamiento del conflicto, y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

El experto en Resolución Alternativa de Conflictos, Emiliano Carretero Morales, explica que la apuesta por los MASC ofrece una mayor agilidad en la gestión de los conflictos, misma que deriva de la flexibilidad y escasa formalidad de sus procedimientos



UNIDAD I

1.9 ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

La argumentación constitucional no sólo es útil, desde el punto de vista de la operación judicial cotidiana, para interpretar las normas o desentrañar el principio y para analizar la validez de las normas y actos reclamados, pues también constituye el camino para encontrar la solución del caso.

Los medios alternos se encuentran revestidos de mayor facilidad de aplicación con respecto al proceso judicial porque se adaptan a las particularidades de cada controversia.

1.10 CONCILIACIÓN

La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto.

La conciliación normalmente es desempeñada por organismos o instituciones, a través de procedimientos formalizados en las leyes.

1.11 ARBITRAJE

El arbitraje, como uno de medios alternos de solución a controversias a que se refiere en este capítulo, presupone la existencia de un conflicto, de un litigio que surge entre las partes

El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de executio para ejecutar el laudo.

1.12 MEDIACIÓN

En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución, a la función que desempeña este tercero se le denomina mediación.

La mediación normalmente se llevaba a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existían organismos o instituciones encargados de prestar de manera regular este servicio.



BIBLIOGRAFÍA



ANTOLOGÍA